

REPOSICIÓN  
17/07/2000



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0023 DEL 2000

( 25 JUL 2000 )

" Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente "

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOYACÁ DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y por los Decretos 1927 de 1991 2171 de 1992, 266 y 540 del 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado número 0305 del 24 de enero de 1995 el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL, " COOTRANSAGUÁZUL " LTDA, solicitó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se le otorgara Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor por carretera con las siguientes características:

- Modalidad: Pasajeros y Mixto
- Radio de Acción: Nacional
- Clase de vehículos: Microbús y/o Buseta, automóvil y campero
- Nivel de servicio: Corriente
- Frecuencia: Diaria
- Sede: Aguazul, Casanare

Que en el mismo escrito solicitó igualmente autorización o permiso para prestar este servicio en las siguientes rutas y horarios:

RUTA No. 1: AGUAZUL - PAJARITO Y VICEVERSA

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Horarios solicitados:

Saliendo de Aguazul: 05:00 - 05:30 - 06:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 12:00 - 13:30 - 14:30 - 15:30 - 16:00 - 18:00.

Saliendo de Pajarito: 07:00 - 07:30 - 08:00 - 10:00 - 11:00 - 12:30 - 14:00 - 15:30 - 17:00 - 17:30 - 18:00 - 19:30.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 2: AGUAZUL - TAURAMENA Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Aguazul: 04:00 - 06:00 - 07:00 - 08:00 - 10:30 - 12:00 - 13:30 - 16:00.

Saliendo de Tauramena: 06:30 - 08:30 - 09:30 - 10:30 - 13:00 - 14:30 - 15:30 - 18:00.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta

RUTA No. 3: YOPAL - TAURAMENA Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Yopal: 04:30 - 05:00 - 07:00 - 09:00 - 11:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00.

Saliendo de Tauramena: 05:00 - 05:30 - 07:30 - 09:00 - 12:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 4: AGUAZUL - YOPAL Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Aguazul: 04:45 - 05:15 - 05:45 - 06:45 - 07:15 - 08:15 - 09:30 - 10:20.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

11:20 - 12:15 - 13:15 - 13:30 - 14:40 - 15:15 - 15:45 - 16:15 -  
16:45 - 17:30 - 18:15 - 19:15 - 19:45 - 20:15.

Saliendo de Yopal: 04:30 - 04:45 - 05:15 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 08:10 -  
09:15 - 09:50 - 10:15 - 11:15 - 12:15 - 12:45 - 13:15 - 13:45 -  
14:40 - 15:25 - 16:20 - 17:15 - 18:15 - 18:45.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Automóvil.

RUTA No. 5: PAJARITO - YOPAL Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Pajarito: 06:00 - 12:00 - 16:30.

Saliendo de Yopal: 06:30 - 11:30 - 16:30.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 6: MANI - YOPAL Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Maní: 06:00 - 17:00.

Saliendo de Yopal: 06:30 - 15:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 7: MANI - AGUAZUL Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Maní: 08:30 - 14:00 - 17:00.

Saliendo de Aguazul: 05:00 - 11:00 - 14:00.

Características del servicio:

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 10 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbus y/o buseta

RUTA No. 8: YOPAL - MONTERREY Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Yopal: 04:00 - 10:00 - 15:00  
Saliendo de Monterrey: 04:30 - 12:00 - 16:00

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbus y/o buseta

RUTA No. 9: YOPAL - VILLANUEVA Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Yopal: 05:30 - 13:30  
Saliendo de Villanueva: 04:00 - 14:00

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: microbus y/o buseta

RUTA No. 10: CHAMEZA - YOPAL Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Chámeza: 06:00 - 08:00  
Saliendo de Yopal: 12:00 - 15:00

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Campero

RUTA No. 11: AGUAZUL - SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA

Horarios:

Saliendo de Aguazul: 06:00 - 13:00



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Saliendo de Santa Helena del Cúshva: 05:00 - 14:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

Que en el mismo escrito también solicitó que se le asignara la siguiente capacidad transportadora necesaria para servir las rutas y horarios

RUTA NUMERO	CLASE VEHICULO	TIEMPO DE VIAJE	CAPACIDA D MINIMA	CAPACIDA D MAXIMA
1	Microbús y/o Buseta	0:45	4	5
2	Microbús y/o Buseta	1:15	4	5
3	Microbús y/o Buseta	1:30	4	5
4	Automóvil	0:45	5	6
5	Microbús y/o Buseta	1:30	4	5
6	Microbús y/o Buseta	2:00	2	3
7	Microbús y/o Buseta	1:30	2	3
8	Microbús y/o Buseta	2:00	3	4
9	Microbús y/o Buseta	2:30	2	3
10	Campero	2:30	2	3
11	Microbús y/o Buseta	5:00	2	3

Que mediante el estudio técnico 004 de febrero de 1996, la Asesoría Regional Boyacá - Casanare concluyó que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 28 del Decreto 1927 de 1991 y recomendó ordenar la publicación de la solicitud.

Que mediante la resolución 0029 del 29 de febrero de 1996 se ordenó la publicación de la solicitud y de las rutas y horarios reservados y la cual se efectuó en los diarios de circulación Nacional EL ESPECTADOR y EL NUEVO SIGLO, el 5 de marzo de 1996.

Que mediante oficio radicado número sin y fechado el 8 de mayo de 1996, el representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. presentó oposición a esta solicitud de Licencia de Funcionamiento publicada en los términos anteriormente descritos.

Que mediante escrito radicado número 002362 del 6 de mayo de 1996 el representante legal de la empresa AUTOBOY S.A. presentó oposición a esta solicitud de Licencia de Funcionamiento publicada en los términos anteriormente descritos.

Que mediante estudio técnico 024 de 1997, elaborado por la Subdirección de Transporte de Pasajeros el Ministerio de Transporte analizó las oposiciones jurídicas y técnicas y determinó la existencia de disponibilidad de Rutas y horarios y recomendó comunicar a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA. "COOTRANSAGUAZUL" allegar los requisitos exigidos en el

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 para decidir la solicitud, lo cuál hizo la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor mediante el oficio MTT-446-008798 de abril 24 de 1997, pero solo en lo referente a la disponibilidad aprobada mas no le requirió allegar los requisitos exigidos por el Artículo 17 del decreto 1927 de 1991.

Que mediante apoderado la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA interpuso recurso de reposición a la comunicación MTT-446-008798 del 24 de abril de 1997, acto este de trámite que no contempla la Interposición de recursos en la vía gubernativa, a no ser que Impida decidir definitivamente la solicitud, como en este caso.

Que mediante oficio TPC-285-0012427 del 09 de junio de 1998 la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor responde el recurso de reposición Interpuesto, refiriendo lo Improcedente del mismo conforme al artículo 49 de C.C.A. y solicitándole allegar los requisitos exigidos en el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 para decidir la solicitud.

Que mediante escrito radicado número 6012 del 25 de noviembre de 1998, el representante legal de la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA, allegó los requisitos exigidos en el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 estando dentro de términos.

Que mediante el estudio técnico 006 de abril de 1999 elaborado por la Dirección Regional Boyacá concluyó cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 y procedente acceder a la solicitud en las condiciones concluidas en el estudio técnico 024 de 1997 elaborado por la Subdirección de pasajeros.

Que mediante la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999 se otorgó Licencia de Funcionamiento y se le asignó rutas y horarios y capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA "COOTRANSAGUAZUL"

Que la resolución 0103 DEL 20 DEMAYO DE 1999, fue notificada por edicto NÚMERO 059 DE 1999 fijado en lugar público de la Dirección Regional Boyacá el día 21 de junio de 1999 y desfijado el día 02 de julio de 1999 a los representantes legales de las empresas COOTRANSAGUAZUL LTDA Y FLOTA SUGAMUXI S.A. y mediante edicto 0161 de 1999 fijado en lugar público de la Dirección Regional Cundinamarca el día 15 de octubre de 1999 y desfijado el día 29 de octubre de 1999 al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A.

Que mediante escrito radicado número 3339 de fecha julio 12 de 1999 el representante legal de la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a la resolución 0103 de 1999.

Que vencidos los términos legales las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y AUTOBOY S.A. no presentaron recurso alguno contra la Resolución 0103 del 20 de mayo de 1999.



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Que el área jurídica de la Dirección Regional Boyacá emitió el concepto jurídico del recurso presentado por la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA a la Resolución 0103 del 20 de mayo de 1999.

Que el área de pasajeros de la Dirección Territorial de Boyacá emitió el concepto técnico del recurso presentado por la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA a la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999.

Que mediante auto de fecha 20 de junio de 2000, la Dirección Territorial de Boyacá, allegó al expediente los referentes jurídicos y técnicos con los cuales avoca la competencia del Despacho para revisar totalmente las actuaciones administrativas que deciden las solicitudes de Licencia de Funcionamiento y los recursos en la vía gubernativa que se deben resolver con la vigencia del Decreto 1927 de 1991.

2. VERIFICACION POR PARTE DE LA EMPRESA COOTRANSAGUAZUL LTDA A LA RESOLUCIÓN 0103 DEL 20 DE MAYO DE 1999.

Artículo 50 del C.C.A.: Es procedente

Artículo 51 del C.C.A.: Fue presentado oportunamente

Artículo 52 del C.C.A.: Cumplió los requisitos exigidos de la siguiente manera:

Requisito 1: Fue interpuesto dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el representante legal y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicando el nombre del recurrente.

Requisito 2: Dio cumplimiento mediante el entendido de lo inconstitucional del mismo para ejercer el derecho de la defensa, lo cual es de conocimiento del despacho con memorando de la oficina jurídica MJ-08343-13209 de 1997.

Requisito 3: Aportó la relación de las pruebas que pretende hacer valer.

Requisito 4: Indicó el nombre y la dirección del recurrente.

Hecho este procedimiento de verificación observa el despacho que la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA, dio cumplimiento totalmente a los requisitos exigidos en el Artículo 52 del C.C.A. y por tanto debe proceder a avocar el conocimiento del mismo.

2.1. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE COOTRANSAGUAZUL LTDA A LO DECIDIDO EN LA RESOLUCION 0103 DE MAYO 20 DE 1999.

El recurrente sustenta su inconformidad en dieciocho (18) razones de hecho y de derecho cuyo análisis avoca el despacho mas adelante para determinar en derecho y conforme a la sana critica su eventual prosperidad e incidencia en la decisión tomada mediante la resolución recurrida de forma que amerite su revocatoria, aclaración, modificación o confirmación.

2.2. PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER:

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

El recurrente relaciona en el escrito radicado las pruebas con las cuales fundamenta sus argumentos e inconformidad, invoca las normas de derechos y hace las peticiones que en su entender, deben reemplazar las decisiones recurridas en la Resolución impugnada, análisis que acomete el Despacho mas adelante.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A LA SUSTENTACION DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR COOTRANSAGUAZUL LTDA.

En las primeras trece razones el recurrente se refiere sucintamente al desarrollo de la actuación administrativa con la cual el Ministerio de Transporte ha atendido su solicitud hasta concluir en la providencia impugnada con la cual la resuelve definitivamente y llama la atención en el sentido de referirse mas adelante a las oposiciones presentadas por la empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. y AUTOBOY S.A.

En la decimacuarta razón indica que el despacho se limitó a tener en cuenta el estudio técnico 024 de 1997 elaborado por la Subdirección de Pasajeros sin efectuar en forma autónoma el estudio, análisis y decisión de la petición limitándose únicamente a copiar lo allí concluido en detrimento de su propia competencia.

Al respecto observa el despacho que esta es una declaración no impugnativa de la actuación administrativa y para tranquilidad del recurrente es mas una garantía del debido proceso, a su continuidad ya que en gracia de la economía procesal, los actos preparatorios y de trámite en su desarrollo sucesivo así lo están dejando ver y por tanto considera inocua esta razón.

En la décima quinta razón se refiere el recurrente a las oposiciones presentadas a su solicitud y llama la atención del despacho acerca del incumplimiento de términos exigidos en el Artículo 8 del decreto 1927 de 1991, por parte de los opositores.

Manifiesta el reconocimiento al rechazo de la oposición presentada por la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. por haberse presentado fuera de términos.

En cuanto a la oposición presentada por AUTOBOY S.A. se refiere en tres literales a la fecha de radicación considerando que, con fundamento en el Artículo 121 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil, debe tomarse como interpuesta fuera de términos, a la manera como se creó el folio 256 A lo que genera duda y el soporte jurídico por cuanto ellos se dedican a tutelar el interés del Estado con fundamento en el ataque a las pólizas allegadas por el recurrente en su petición inicial mas no a sustentar su interés en derecho o perjuicio económico por lo que pide al despacho declarar que no prospera, por carecer de legitimidad en la sustentación de su interés y estar fuera de términos.

Al respecto de lo actuado en la oposición presentada por AUTOBOY S.A. y teniendo como referente jurídico lo estipulado en los Artículos 121 y siguientes y concordantes del código de procedimiento Civil observa el despacho que es legalmente válido el argumento expuesto por el recurrente ya que los términos en



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

meses son calendario y no hábiles como en los días y si la publicación se hizo el 5 de marzo de 1996, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 1927 de 1991, ha debido haberse radicado a mas tardar el 4 de mayo de 1996 y si este era día festivo el opositor debió haber tomado en cuenta esta situación y haber radicado a mas tardar el ultimo día hábil del segundo mes calendario.

Por tanto, reconoce el Despacho el error en la apreciación de la oportunidad de presentación de la oposición de AUTOBOY S.A. por cuanto ha debido tenerla por no presentada por haberse radicado fuera de término, en el segundo día correspondiente al siguiente (tercer) mes. El análisis para esta determinación es el siguiente: El artículo 8 del Decreto 1927 de 1991 taxativamente dispone: "Se podrá presentar oposiciones sustentadas técnica y/o jurídicamente dentro del término de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación sino siguiente a la fecha de publicación con lo cual el término vence máximo al día cuarto (4) de mayo de 1996 y el día cinco (5) siendo el primer día del primer mes igualmente es el primer día de cada mes subsiguiente. Así, el 5 de mayo es el primer día del tercer mes y el día 6 de mayo por tanto, está fuera del término de los dos meses y es el segundo día del tercer mes.

Concluye el Despacho, por tanto, que se debe proceder a dar la razón al recurrente, declarar que prospera su argumento y que se debe tener por no presentada oportunamente la oposición de la empresa AUTOBOY S.A. y tener por no visto lo referido a la misma e invocado por esta en la actuación administrativa que decide la solicitud de COOTRANSAGUAZUL, especialmente en el estudio técnico 024 de 1997.

Reconoce el Despacho que con el anterior análisis, el estudio técnico 024 de 1997 elaborado por la Subdirección de Pasajeros y el cual fue acogido para decidir la solicitud ha quedado viciado de falta de objetividad para cumplir su cometido de estudio y análisis de las oposiciones.

En su décima quinta razón el recurrente ha objetado las oposiciones en tres numerales de los cuales se ha acogido lo expresado en los dos primeros y resta considerar los motivos de inconformidad expresados en el numeral tercero que a grandes rasgos se refiere primeramente al aspecto de las pólizas y en segundo lugar al aspecto de las rutas.

En cuanto hace referencia el aspecto de las pólizas, el recurrente llama la atención del Despacho, lo contenido en el literal d) acerca de la cláusula décima tercera de la póliza expedida por la Compañía El Condor S.A. que expresa textualmente: "CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO ORIGINAL SEAN MODIFICADAS DE ACUERDO CON LA LEY, LA ASEGURADORA PODRA EXPEDIR UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO". Explica así el recurrente el amparo de ajuste automático de la póliza al requerimiento legal y pide del Despacho tener por ajustadas las pólizas al requerimiento legal.

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Apoyado en este argumento y en el cálculo efectuado por el área técnica de Pasajeros de la Dirección Territorial Boyacá que demuestra que la póliza es suficiente garantía, el Despacho acoge el argumento del recurrente y declara ajustada en derecho la póliza allegada en la solicitud, como decisión relevante para la decisión de revisión de la actuación administrativa, junto con lo expuesto en los literales g), h), i) relacionados en este aspecto.

Observa el Despacho que al tenerse en cuenta el argumento del opositor acerca de la cuantía del valor de la póliza, en el estudio técnico se concluyó no acceder por esta causa a la petición hecha por COOTRANSAGUAZUL fundamentándose en los cálculos aportados por AUTOBOY S.A. y verificados en el estudio 024 de 1997.

Visto el Recurso interpuesto y el argumento acerca del ajuste automático de la póliza a la exigencia legal y la conclusión de la presentación fuera de términos de las oposiciones de AUTOBOY S.A. el Despacho ve procedente que el argumento del opositor se tenga por no presentado y no visto, que el ajuste automático de la póliza es legal y por tanto prospera el recurso y es procedente acceder a considerar las Rutas no tenidas en cuenta con ocasión a lo argumentado por el opositor tenido por no presentado.

En cuanto hace referencia a las rutas, llama la atención del Despacho el argumento del recurrente en cuanto a que el Ministerio, cuando la referencia expresada como por otro tipo de vehículo (no plenamente identificado) haya concluido asimilarlo a bus en el sentido de quitarle objetividad al estudio de verificación de la disponibilidad argumentado que así sus resultados son espúreos, no sustentados estadísticamente y que agregan incertidumbre y no precisión por lo que pierde toda validez y no debe tenerse en cuenta.

Visto el estudio técnico 024 de 1997, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, agravado más aún cuando la solicitud de Licencia de Funcionamiento incluye la clase de vehículo como Microbús y/o Buseta con lo cual la agrupación dada en el estudio no es equitativa y la clase de vehículo no identificada es evidencia de poca profundidad en la toma de información y es agravante el Despacho que el estudio técnico ha perdido la objetividad y validez pretendida de verificar la disponibilidad encontrada por la empresa solicitante.

El Despacho acoge los argumentos expresados por el recurrente en la décima sexta razón y los contenidos de los siguientes literales: b), c) ( el estudio técnico 024 de 1997 realmente está apócrifo ), d), f), g) ( ambos incisos ) h), i), j), así como en las razones diecisiete y dieciocho.

Igualmente, observa el Despacho que el estudio 024 de 1997 cuando incorpora a la clase de vehículo Bus lo cuantificado como vehículo no identificado incluye elementos de sesgo estadístico en los cálculos, cuando ha debido, al menos, haber distribuido esta demanda insatisfecha a prorrata en la clase de vehículo solicitado ( Microbús y/o Buseta ) así como al Bus, ( por partes proporcionales ).



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Por estas razones considera el Despacho que le asiste razón al recurrente y concluye por tanto que el estudio técnico no cumple su objetivo de verificación de la demanda disponible hallada por la empresa y es procedente acceder a lo solicitado.

También observa el Despacho que el estudio técnico 024 de 1997 solo se refiere a la falla de movilización en las rutas Aguazul - Santa Helena del Cusiana y Aguazul, decidiendo no considerarlas cuando se ha debido dar aplicación a la encuesta domiciliaria en origen y/o destino conforme lo dice el Decreto 1927 de 1991 (artículo 50 literal g) y por tanto prospera el argumento del recurrente y es procedente acceder a tener por cierta la demanda disponible encontrada por la empresa y acceder a su petición.

En la oportunidad de revisión total de la actuación administrativa con ocasión del recurso interpuesto y tenido a la vista el expediente, observa el despacho que en la tabla 10 de la petición inicial en la cual la solicitante relaciona el número de vehículos necesarios en la ruta Yopal - Aguazul y viceversa, esta cantidad es insuficiente debido al tiempo de viaje y a la holgura necesaria para racionalizar el uso del equipo automotor, por lo que es viable incrementar en dos unidades la capacidad mínima en esta Ruta, acogiendo este concepto del área de pasajeros de la Dirección Territorial de Boyacá, conforme a lo dispuesto en los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Decreto 1927 de 1991, encontrando racional lo solicitado en las demás Rutas para las cuales pide autorización.

Igualmente, visto el memorando TPC-285-0012427 del 9 de junio de 1997, si bien está dirigido por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor al peticionario para informarle acerca de las oposiciones y la disponibilidad verificada el mismo no comunica nada acerca de si se le ha aceptado o no la solicitud ni hace el requerimiento de reunir los requisitos del Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, cosa que tan solo se sucede y comunica con el memorando TPC-285-0012427 del 9 de junio de 1998 suscrito por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del análisis efectuado a la actuación administrativa para decidir definitivamente la solicitud inicial de la licencia de funcionamiento de la empresa ha concluido.

Que es procedente acceder a las peticiones que son de competencia del Despacho y fueron presentadas con el recurso de reposición interpuesto.

Que es procedente conceder el recurso de reposición interpuesto.

Que prosperan los argumentos del recurrente.

Que no fueron presentadas oposiciones a la solicitud dentro de los términos legales.



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Que el estudio técnico 024 de 1997 no es válido legalmente para el estudio y análisis de las oposiciones presentadas ni para verificar la disponibilidad de rutas y horarios encontrados por la empresa solicitante por falta de precisión.

Que el despacho es competente para decidir los recursos de reposición presentados y revisar sus propios Actos Administrativos para confirmarlos, revocarlos, modificarlos o aclararlos.

En mérito de lo anterior,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA. a lo dispuesto en la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999 por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modificar el artículo segundo de la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999 por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:  
Artículo segundo: Negar totalmente las oposiciones a la Licencia de Funcionamiento, rutas y horarios y capacidad transportadora solicitada por COOTRANSAGUAZUL LTDA., presentadas por las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. Y AUTOBOY S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Aclarar el artículo primero de la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999, el cual quedará así: Artículo primero: Otorgar licencia de funcionamiento a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA., para operar como empresa de transporte terrestre automotor con las siguientes características:

- EMPRESA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA.
- SIGLA: COOTRANSAGUAZUL
- NIT: 800.251.621-2
- MODALIDAD: PASAJEROS Y MIXTO
- RADIO DE ACCION: NACIONAL
- CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MICROBUS Y/O BUSETA Y CAMPERO
- NIVEL DE SERVICIO: CORRIENTE
- FRECUENCIA: DIARIA
- VIGENCIA: LA OTORGADA POR EL DECRETO 2446 DE 1999 O LA NORMA QUE LO REEMPLACE, MODIFIQUE O REVOQUE.
- DIRECCION: CALLE 8 No: 14-25
- SEDE PRINCIPAL: AGUAZUL, CASANARE
- TELEFONO: (098) 6382681- 6383542 -6382596

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

• REPRESENTANTE LEGAL: JUAN ANTONIO GOMEZ ARISMENDI

ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo tercero de la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999, en el sentido de autorizar a la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA. las siguientes rutas y horarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

RUTA No. 1: AGUAZUL - PAJARITO Y VICEVERSA

Saliendo de Aguazul: 05:00 - 05:30 - 06:00 - 08:00 - 09:00 - 10:00 - 12:00 - 13:30 - 14:30 - 15:30 - 16:00 - 18:00.

Saliendo de Pajarito: 07:00 - 07:30 - 08:00 - 10:00 - 11:00 - 12:30 - 14:00 - 15:30 - 17:00 - 17:30 - 18:00 - 19:30.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 2: AGUAZUL - TAURAMENA Y VICEVERSA

Saliendo de Aguazul: 04:00 - 06:00 - 07:00 - 08:00 - 10:30 - 12:00 - 13:30 - 16:00.

Saliendo de Tauramena: 06:30 - 08:30 - 09:30 - 10:30 - 13:00 - 14:30 - 15:30 - 18:00.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta

RUTA No. 3: YOPAL - TAURAMENA Y VICEVERSA

Saliendo de Yopal: 04:30 - 05:00 - 07:00 - 09:00 - 11:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00.

Saliendo de Tauramena: 05:00 - 05:30 - 07:30 - 09:00 - 12:00 - 14:00 - 16:30 - 17:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: - Microbús y/o buseta.

RUTA No. 4: AGUAZUL - YOPAL Y VICEVERSA

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

Saliendo de Aguazul: 04:45 - 05:15 - 05:45 - 06:45 - 07:15 - 08:15 - 09:30 - 10:20 -  
11:20 - 12:15 - 13:15 - 13:30 - 14:40 - 15:15 - 15:45 - 16:15 -  
16:45 - 17:30 - 18:15 - 19:15 - 19:45 - 20:15.

Saliendo de Yopal: 04:30 - 04:45 - 05:15 - 05:45 - 06:15 - 06:45 - 07:15 - 08:10 -  
09:15 - 09:50 - 10:15 - 11:15 - 12:15 - 12:45 - 13:15 - 13:45 -  
14:40 - 15:25 - 16:20 - 17:15 - 18:15 - 18:45.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Automóvil.

RUTA No. 5: PAJARITO - YOPAL Y VICEVERSA.

Saliendo de Pajarito: 06:00 - 12:00 - 16:30.

Saliendo de Yopal: 06:30 - 11:30 - 16:30.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 6: MANI - YOPAL Y VICEVERSA

Saliendo de Maní: 06:00 - 17:00.

Saliendo de Yopal: 06:30 - 15:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 7: MANI - AGUAZUL Y VICEVERSA

Saliendo de Maní: 08:30 - 14:00 - 17:00.

Saliendo de Aguazul: 05:00 - 11:00 - 14:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria  
Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 8: YOPAL - MONTERREY Y VICEVERSA



Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

---

Saliendo de Yopal: 04:00 - 10:00 - 15:00.

Saliendo de Monterrey: 04:30 - 12:00 - 16:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 9: YOPAL - VILLANUEVA Y VICEVERSA

Saliendo de Yopal: 05:30 - 13:30.

Saliendo de Villanueva: 04:00 - 14:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

RUTA No. 10: CHAMEZA - YOPAL Y VICEVERSA

Saliendo de Chámeza: 06:00 - 08:00.

Saliendo de Yopal: 12:00 - 15:00.

Características de servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Campero.

RUTA No. 11: AGUAZUL - SANTA HELENA DEL CUSIVA Y VICEVERSA

Saliendo de Aguazul: 06:00 - 13:00.

Saliendo de Santa Helena del Cúsiva: 05:00 - 14:00.

Características del servicio:

Nivel del servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Microbús y/o buseta.

ARTICULO QUINTO: Modificar el artículo tercero de la resolución 0103 del 20 de mayo de 1999 en el sentido de fijar a la empresa COOTRANSAGUAZUL LTDA. la siguiente capacidad transportadora, por razones expuestas en la parte motiva:

RESOLUCIÓN No. 0023 DEL 25 JUL 2000 HOJA No 16

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución 103 del 20 de mayo de 1999 y se aclara, modifica y confirma la misma parcialmente.

CLASE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
Microbús y/o Buseta	30	36
Automóvil	7	9
Campero	2	3


ARTICULO SEXTO: Confirmar el Artículo cuarto de la Resolución 0103 del 20 de mayo de 1999.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Duitama, a los

25 JUL 2000

  
SANTOS M. COMBARIZA S.  
Director Territorial de Boyacá.

140 140 140 140